

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YEUSI IGNACIO BARRETO VALCARCEL
RADICACION	2021-00104
FECHA	AGOSTO 09 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto del 25 DE JUNIO DE 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, agosto nueve (09) de Dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA en memorial recibido el 01 DE JULIO DE 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso no corregir el mandamiento de pago en el sentido de incluir los conceptos de intereses de plazo y otros valores, manifestando que incurrió en un yerro esta agencia judicial al negarse a ordenar el pago de sumas contenidas en los títulos valores y desconociendo su literalidad.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado de la parte demandante, el 01 de julio de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 28 de junio de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó la corrección del mandamiento de pago.

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 15 DE ABRIL DE 2021, y en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares. En el auto en mención se libró orden de pago por las siguientes sumas:

- PAGARE NO. 6275009278: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 15 CENTAVOS (\$ 31.706.972,15) más los intereses moratorios
- PAGARE NO. 107410011528: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 84 CENTAVOS (\$ 17.450.646,84) más los intereses moratorios.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 30 de abril de 2021 el apoderado del demandante, Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, presentó solicitud de corrección del auto de fecha 15 de abril de 2021, manifestando que se omitió decretar los valores correspondientes a intereses de plazo y otros valores descritos en el pagaré.

En auto de fecha 25 de junio de 2021, dispuso esta instancia no corregir el mandamiento de pago considerando que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda no se indicó la inclusión de los intereses de plazo.

Al respecto, dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

La misma Ley en su artículo siguiente manifiesta:

"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."

Así las cosas, observa el despacho que le asiste razón al demandante cuando manifiesta que se desconocieron los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes en el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que en las pretensiones se relacionó la totalidad de los conceptos como saldo insoluto; Sin embargo, no ocurre lo mismo con el concepto "otros", toda vez que no se especifica en el pagaré a que concepto corresponden esos saldos, y no se puede determinar si su inclusión se encuentra autorizada en el título valor y/o su carta de instrucciones.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto del 25 de junio de 2021 y en su lugar se ordenará corregir el auto de fecha 15 de abril de 2021 incluyendo los intereses de plazo o corrientes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Reponer el auto del 25 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Corrijase el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021, el cual quedara así:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra YEUSI IGNACIO BARRETO VALCARCEL por la suma correspondiente a:

➤ PAGARE NO. 6275009278:

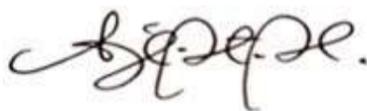
- SALDO CAPITAL INSOLUTO: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 15 CENTAVOS (\$ 31.706.972,15) más los intereses corrientes y moratorios.

➤ PAGARE NO. 107410011528:

- SALDO CAPITAL INSOLUTO: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 84 CENTAVOS (\$ 17.450.646,84) más los intereses corrientes y moratorios.

3. NO REPONER el mandamiento de pago en lo que respecta a la solicitud de incluir en este el valor correspondiente al concepto denominado "otros", de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **065**

SOLEDAD, **AGOSTO 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO